

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 074

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 20 de enero de 2020

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

El Licenciado Luiggi Colucci, actuando en nombre y representación de **Lionett Plicett Rodríguez** solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 326 de 22 de julio de 2019, emitida por el **Servicio Nacional de Migración**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

**Recurso de Apelación  
(Promoción y Sustentación).**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con lo establecido en los artículos 1132 y 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la Providencia de 11 de diciembre de 2019, visible a foja 341 del expediente, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción; solicitando al Tribunal que, conforme el criterio utilizado al proferir su Resolución de 1 de diciembre de 2009, se conceda este recurso en el efecto suspensivo.

**I. Cuestión Previa.**

Antes de explicar los motivos por los cuales estimamos que la demanda en estudio, no debe ser admitida, consideramos importante ilustrar al Tribunal respecto de las resoluciones que guardan relación con el proceso que ocupa nuestra atención. Veamos.

**A.** A través de la Resolución 564-A de 18 de abril de 2016, el entonces Sub Director General de Migración, confirió el cargo de servidora pública en Carrera Migratoria a **Lionett Plicett**, en el cargo de Supervisor de Migración III (Cfr. fojas 128 y 129 del expediente judicial); y

B. Mediante la **Resolución 326 de 22 de julio de 2019, acusada de ilegal**, la Directora General del Servicio Nacional de Migración, dejó sin efecto el acto detallado en el párrafo anterior (Resolución 564-A de 18 de abril de 2016); y se canceló el cargo y el reconocimiento del servidor público incorporado al Régimen Especial de Ingreso a la Carrera Migratoria de **Lionett Plicett**, de acuerdo a los artículos 18 (numeral 4), 128 y 139 del Decreto Ejecutivo 138 de 4 de mayo de 2015 (Cfr. fojas 353 y 354 del expediente judicial).

## II. Fundamento del Recurso de Apelación.

Debemos indicar que la oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la demanda se fundamenta en que **la recurrente formula pretensiones que no cumplen con el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943**, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, que se refiere a lo **“lo que se demanda”**; en concordancia con el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, adicionado por el artículo 29 de la Ley 33 de 1946, los cuales son del tenor siguiente:

“**Artículo 43:** Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contendrá:

...

2. **Lo que se demanda.**” (Lo destacado es nuestro).

“**Artículo 43a.** Si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y **si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden**, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda.

...” (La negrita es nuestra).

Al pronunciarse en torno al sentido y al alcance de la norma transcrita, la doctrina y la jurisprudencia de la Sala Tercera, han coincidido al señalar que para concurrir ante la jurisdicción Contencioso Administrativa, mediante una demanda de plena jurisdicción, como la que ocupa nuestra atención, es un requisito fundamental de admisibilidad que el presupuesto procesal de **“lo que se demanda”**, sea susceptible de un pronunciamiento de fondo por parte del Tribunal.

2.1 En este sentido, observamos que la demanda en estudio tiene como finalidad que se declare nula, por ilegal, la Resolución 326 de 22 de julio de 2019, a través de la cual la Directora del Servicio Nacional de Migración, dejó sin efecto la Resolución 564-A de 18 de abril de 2016, que le reconoció a la accionante su incorporación a la carrera migratoria (Cfr. fojas 3, 4, 353 y 354 del expediente judicial).

Al respecto, al revisar el apartado de la acción **reservado expresamente para indicar lo que se demanda**, peticiona lo siguiente:

**“II. LO QUE SE DEMANDA:**

...

3. Que como consecuencia de las declaraciones anteriores, esta Honorable Sala **declare el reintegro de Lionett Plicett Rodríguez** como servidora pública en Carrera Migratoria en el Servicio Nacional de Migración en la misma posición, salario y condiciones laborales que mantenía al momento de dictarse la Resolución N° 326 de 22 de julio de 2019 y su acto confirmatorio.

4. Que como consecuencia de las declaraciones anteriores, esta Honorable Sala declare que nuestra representada tiene derecho a que se le reconozcan todas sus prestaciones laborales y salariales dejadas de percibir hasta el momento de su reintegro, como consecuencia de los actos administrativos demandados.” (Cfr. fojas 3 y 4 del expediente judicial). (Lo destacado es nuestro).

De lo anterior, se desprende **que el derecho subjetivo al que aspira la recurrente consiste en que se le reintegre al cargo que ocupaba con el consecuente pago de los salarios dejados de percibir y demás prestaciones laborales a las que tenga derecho.**

Sobre este punto, este Despacho advierte que las pretensiones elevadas por la actora **son contradictorias en relación al acto administrativo impugnado**, ya que **la petición de reintegro y pago de salarios dejados de percibir no podrían surgir como consecuencia de la declaratoria de ilegalidad de la Resolución 326 de 22 de julio de 2019**, toda vez que a través de la misma únicamente se dejó sin efecto la condición de carrera migratoria que mantenía la prenombrada; de ahí que tal pretensión sea improcedente en el presente negocio jurídico.

2.2 Sin detrimento de lo anteriormente expuesto, este Despacho estima que la declaratoria de ilegalidad de la Resolución 326 de 22 de julio de 2019, objeto de reparo, tampoco sería procedente puesto que **la hoy demandante fue desvinculada del Servicio Nacional de Migración por medio del Decreto de Personal 353 de 2 de agosto de 2019**, tal como lo señaló dicha institución en su informe de conducta, cito: “...*la señora LIONETT PLICETT RODRÍGUEZ, laboró en el Servicio Nacional de Migración, desde el día 18 de abril del 2012, hasta el día 29 de agosto del 2019, fecha en la cual se le dejó sin efecto su nombramiento en el Servicio Nacional de Migración, decisión que fue reconsiderada por la misma, por lo que mediante el Resuelto No. 1009 del 09 de octubre del 2019, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, resolvió mantener el contenido del Decreto Personal N° 353 del 02 de agosto del 2019, el cual dejó sin efecto su nombramiento.*” (La negrita es nuestra) (Cfr. foja 343 del expediente judicial).

Como consecuencia de lo indicado, mal puede la Sala Tercera dar curso a la demanda en estudio, ya que al haberse proferido el Decreto de Personal 353 de 2 de agosto de 2019, a través del cual se removió a la accionante, **Lionett Plicett**, el acto acusado de ilegal en el presente negocio jurídico deviene en un acto preparatorio, sobre el cual el Tribunal no podría emitir un pronunciamiento de fondo; toda vez que aunque se deje sin efecto la Resolución 326 de 22 de julio de 2019, de igual manera la desvinculación de la recurrente quedaría en firme.

En atención a las consideraciones antes expuestas, cobra relevancia el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, el cual establece lo siguiente:

“**Artículo 50. No se dará curso** a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción” (El resaltado es nuestro).

Tal como se desprende del artículo arriba citado, ante la omisión de alguna de las formalidades, el Tribunal no deberá dar curso a la demanda que ante ellos haya sido presentada, motivo por el cual, solicitamos, atendiendo a lo ahí establecido, que se proceda de conformidad a lo que el propio artículo dispone.

Finalmente, solicitamos que al momento en que se decida esta apelación se tenga en cuenta que, conforme lo ha indicado esa Alta Corporación de Justicia a través de reiterada jurisprudencia, una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa el deber que tiene toda persona que acuda ante la jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus derechos subjetivos, de cumplir con los requisitos básicos y mínimos que la norma procesal establece (Cfr. Auto de 23 de junio de 2010).

Sobre la base del criterio antes expuesto, consideramos procedente solicitar al Tribunal la aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946 y, que en consecuencia, **se revoque la Providencia de 11 de diciembre de 2019**, visible a foja 341 del expediente judicial, que admite la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción y, en su lugar, **NO SE ADMITA** la misma.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Monteregro  
**Procurador de la Administración**

  
Mónica I. Castillo Arjona  
**Secretaria General**

Expediente 869-19